Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. O. c/ M., J. C. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 529/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 1250/11).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 24, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 23 y vta., que manda a llevar adelante la ejecución por la suma de $ 37.376,50 equivalente a la obligación contraída en Dólares Estadounidenses de 9.050 según cotización del banco oficial al día 01 de junio de 2011 –fs. 7- con más intereses a la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina.

Se agravia a fs. 26 y vta.. Considera que la sentencia dictada es violatoria del normativa vigente, por cuanto el a quo mando llevar la ejecución adelante por la suma de pesos denunciada en el escrito de inicio como equivalente a la obligación contraída en dólares estadounidenses según cotización libre. Indica que la deuda que se ejecuta no se encuentra pesificada por haber sido contraída con posterioridad a la ley 25.561. Que la conversión efectuada en el escrito de inicio fue hecha al solo efecto de cumplir con el 525 tercer párrafo del CPr.

Entiende que la agravia la sentencia por cuanto debió mandar a llevar adelante la ejecución hasta cubrir la suma de dólares estadounidenses 9.050 consignados en el instrumento que se ejecuta y no en pesos. Ello así, ante la eventual y previsible suba de la moneda extranjera. Insiste en que la deuda no se encuentra sometida a la pesificación impuesta por la ley 25.561 y el decreto N° 214/02, solicitando que de entender que debe quedar expresada la suma en pesos, deberá dejarse constancia que la suma será actualizada hasta la fecha de efectivo cobro con las variaciones que sufriera la moneda.

II.- Respecto al tema bajo análisis, la pretensión ensayada por la recurrente es absolutamente improcedente, por cuanto puede desprenderse que el a quo no ha aplicado la Ley de Pesificación de Deudas contraídas en moneda extranjera, como entiende la actora, sino aplicado el art. 525 del CPr.

Claramente dispone el art. 5 de la Ley N° 25.561 que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la misma, no podrán contener ni ser alcanzadas por las cláusulas de reajuste previstas en los art. 3 y 4 (ver Jorge Mosset Iturraspe, Enrique Falcón,

Miguel Piedecasas “La Frustración del Contrato y la Pesificación” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002, p. 217).

Las deudas contraídas con posterioridad a las fechas dispuestas por la Ley de Emergencia Económica, como en el caso de marras, debido a la derogación de la Ley de Convertibilidad, resultan alcanzadas por el art. 520 del CPr. -525 del CPCCCH- que ha cobrado nuevamente vida (Conf. Enrique Falcon “Tratado de Derecho Procesal Civ. y Com.” Ed. Rubinzal Cuzoni, Santa Fe 2006, T. V. p. 201).

En tal sentido el art. 525 del código ritual, autoriza a promover la ejecución por el equivalente en pesos moneda nacional, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago, aspecto que se refuerza con la disposición del art. 617 del Código Civil cuya vigencia se mantiene con las modificaciones efectuadas por la Ley N° 23.928, de manera tal que la sentencia en crisis es ajustada al derecho vigente. Las razones expuestas sellan la suerte de los planteos efectuados referidos a la pretensión de condenar a abonar en la moneda consignada en el instrumento de fs. 8.

Sin perjuicio de ello, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que en la sentencia de grado, debió consignarse que el monto de condena será actualizado conforme las variaciones que la moneda extranjera –dólar estadounidense- según cotización oficial, hasta la fecha de su íntegro pago. Tal omisión perjudica el crédito de la ejecutante y debe ser subsanada en esta oportunidad.

III.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán por su orden. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por la ley XIII N° 4 (arts. N° 13 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 24, y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 23 y vta., aclarando que el capital que se condena abonar, será actualizado conforme la variación que sufra la moneda dólar estadounidense, según cotización oficial, hasta la fecha de su efectivo pago.

2) Costas de esta instancia por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. A. L. C. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).